

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 29 de noviembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para admisión. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. : 81-001-33-33-002-2022-00577-00
Accionante : Jonathan Luis Mora Ariza
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Vinculados : Universidad Libre de Colombia y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Naturaleza : Acción de Tutela
Providencia : Auto admite tutela
Consecutivo : 490

Revisado el escrito de tutela de la referencia se encuentra que el mismo reúne los presupuestos contenidos en el artículo 14 y el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, en consecuencia, se admitirá.

Al presente trámite se vinculará a la Universidad Libre de Colombia y Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), como quiera que según se colige del libelo de la acción y de las pruebas aportadas, el concurso de méritos está siendo adelantado por parte de ellos, y podrían eventualmente verse afectados de las resultas del presente proceso.

Por otro lado, la parte accionante solicita como **medida provisional** que se ordene a la accionada suspender el proceso de selección adelantado en virtud de la Convocatoria 2244 de 2022 de las entidades del orden nacional, en especial aquel adelantado para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), hasta tanto se resuelva sobre su admisión al concurso.

Consideraciones

Sobre las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por lo tanto, el Juez está facultado para decretar de oficio, o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para la protección eficaz de los derechos fundamentales involucrados, y para que estas sean procedentes, debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. Adicionalmente, debe establecerse que dicha medida sea necesaria y urgente en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exija evitar la causación de mayores daños.

Una vez revisado el escrito de tutela junto a sus anexos, se advierte en el presente caso lo siguiente:

1. El accionante se inscribió al proceso de selección adelantado por la Convocatoria 2244 de 2022, que desarrolla la CNSC, al cargo de Profesional Universitario Grado 09 en la modalidad Abierto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuyo OPEC es el No. 179793 (fls. 13-14 archivo 02 del expediente digital).
2. En aplicación del proceso de verificación de requisitos mínimos, se le informó al actor que había sido inadmitido en razón a: *“Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se trata de experiencia de nivel profesional”.*

Frente a dicha decisión, el accionante interpuso la reclamación correspondiente en el término establecido para ello, por considerar que cumplía con dicho requisito aportando la documentación respectiva (fls. 21-24 archivo 02 del expediente digital).

3. En respuesta a la anterior reclamación, la Universidad Libre ratificó que la certificación de experiencia como Técnico Unidad Especial no tiene la calidad de experiencia profesional. Por ello, no puede ser tenida en cuenta en el proceso de selección (fls. 25-32 archivo 02 del expediente digital).

Ahora bien, conforme a lo aportado con el escrito de tutela y lo pretendido por el actor, para el despacho no está clara la urgencia en tomar una medida cautelar en este caso. Ello tiene fundamento en el hecho según el cual, la etapa de admisión apenas acaba de cerrar y la subsiguiente etapa del concurso aún no ha iniciado y desconoce esta judicatura la fecha en que se vaya a agotar, toda vez que, en el cronograma de la convocatoria visible en la página de la CNSC se advierte la descripción de las etapas, pero no las fechas de cada una.

En ese orden, considera el Despacho que no hay en este instante algún perjuicio irremediable que evitar a través de una decisión cautelar. En efecto, el eventual perjuicio sería no ser llamado a la siguiente etapa, que es la presentación de las pruebas escritas y de ejecución. Sin embargo, como quiera que aún no se ha publicado oficialmente en la página web de la CNSC y tampoco figura en la convocatoria la fecha en que se aplicará la prueba, no tendría sentido la adopción de una medida cautelar, máxime cuando esta tutela debe ser resuelta en un plazo corto, que es de 10 días.

En vez de ello, y con el fin de analizar la procedencia de la medida con posterioridad a la notificación de esta providencia, se considera pertinente requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, dentro del término de contestación de la presente acción constitucional, informe a esta judicatura si ya tiene una fecha establecida para aplicar la siguiente prueba dentro del concurso adelantado a través de la Convocatoria 2244 de 2022 de las entidades del orden nacional, en especial aquel adelantado para la UARIV. De tener la fecha, indicarla al despacho.

Esta decisión y el escrito de tutela, los deberá publicar la CNSC y la UARIV en sus páginas web para el conocimiento de todos los concursantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por Jonathan Luis Mora Ariza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por reunir los requisitos de Ley.

Segundo: Vincular a la Universidad Libre de Colombia y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar por el medio más expedito y eficaz al accionante, a la accionada y a las vinculadas, así como a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho, sobre la admisión de la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro del término de contestación de la presente acción constitucional, remita la siguiente información:

-Si ya tiene una fecha establecida para aplicar la siguiente prueba dentro del concurso adelantado a través de la Convocatoria 2244 de 2022 de las entidades del orden nacional, en especial aquel adelantado para la UARIV. De contar con ella, indicarla al despacho.

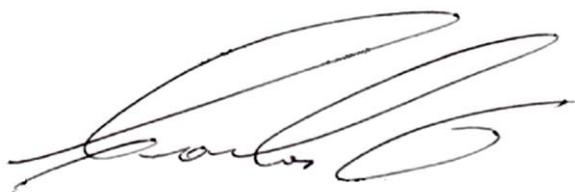
El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: **j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Quinto: Ordénese a la CNSC y a UARIV que en el plazo de 1 día publiquen en sus páginas web esta providencia y el escrito de tutela, para que todos los interesados tengan conocimiento sobre el asunto y puedan intervenir, si así lo consideran.

Sexto: Conceder el término de tres (3) días hábiles a la accionada y a las entidades vinculadas para que se sirvan allegar con destino al proceso, un informe claro, detallado y preciso en el cual se pronuncien sobre la presente tutela allegando a su vez los soportes correspondientes, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Por Secretaría **Líbrense** las comunicaciones correspondientes y Realícense los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez